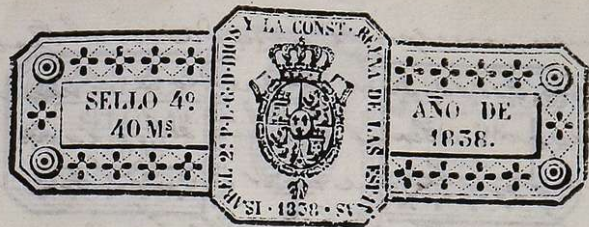


Año de 1838.

Miguel Rojo Emío del Juzgado de N.º Inst. de
del Partido de Mroia solicita sean repartidas
entre los Emíos todas las causas civiles y crim. S

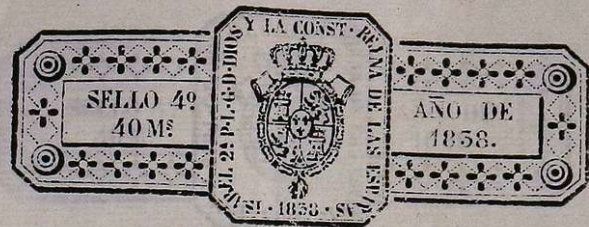


Miguel Rojas Estro de S. M., e intereso a la Villa
de Mondo comprueso antes V. Sr. Juez e dicho
Juzgado, y en la mejor forma que de derecho
proceda Digo. Que siendo tres los turnos a estos
Juzgados se repartiesen entre todos, los procesos
tanto Libiles, como Criminales a aquel modo
que se usa mas conforme a equidad, para
que todos participen a los trabajos y empu-
mentos. El turno por semanas en las Cri-
minales, y dejen las Libiles a eleccion, y
arbitrio del que los introduce, que es lo que
se ha hecho hasta ahora, es muy desi-
guad, y nada conforme, y aun queda decir
se, que lleva con siigo inconvenientes que
redundan en retraso a la administracion
de justicia por que resulta que en una semana
no ingresan muchas causas, y en otra ninguna,
y de aqui nacen la desigualdad, y los incon-
venientes referidos; Por otra parte no se alcanza
que fundamento haya para dejar los asuntos
Libiles a eleccion, y arbitrio del que los introduce,
y por esta regla podian tambien los deman-
dantes valerse de los que no lo son del Juz-
gado, y resultaria haber en el tanto turnos
como procesos. Las partes cuando por alguno
motivo quiesen que ademas del arbitrio a

quien corresponde entienda en el Proceso de los
 Esno, tienen para ello medio de la recusacion
 mas no inibia al actuario del Juzgado, lo
 que prueba que no es un aditicio, y eleccion
 de las partes al Esno. que ha de conocer en sus
 asuntos, y por consiguiente para que haya igual-
 dad cuando son muchos en un Juzgado, debe pro-
 cederse al reparto entre ellos de aquel modo que
 sea mas conforme a equidad, y orens suscep-
 tible de la accion de personas.

Por estas razones sin duda, y por que
 se halla prevenido por R.º orden de 17 de
 de mil ochocientos veinte, que en los Juzgados
 de primera Instancia, se haga el reparto por
 turno riguroso entre los Esnos. de todos los Pleitos,
 y Causas, asi Civiles, como Criminales, se estable-
 cio en esta Villa, y Juzgado en el año mil ocho-
 cientos veinte dos la loable practica de tener
 dos bolsas, una para sortear los Causas Crimi-
 nales, y la otra para las Civiles, sin perjuicio
 de tener por semanas para cumplimientos,
 algun excoato, y demas diligencias que ocurran
 de las que no llegan a formar instancia en el
 Juzgado: Este mismo metodo, u otro equivalente
 debe pues adaptarse al presente para el reparto,
 y distribucion de los asuntos tanto Civiles, como
 Criminales que ocurran en el Juzgado. En
 cuya atencion

A. V. suplico, que habido esto por presen-
 to, se sirva mandar se establezca el metodo
 expresado, si otro equivalente para, por el
 practica el reparto de todos los asuntos Civiles,
 y Criminales que ocurran en el Juzgado



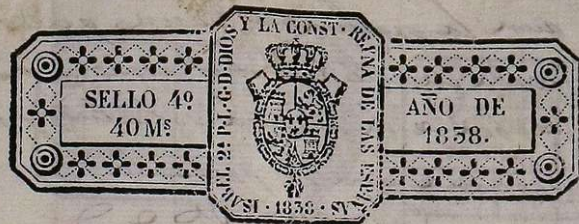
entre los tres Esnos a él, pues que asi es con-
 forme a derecho, y justicia que pide, y para
 ello de.

D.º Francisco Vienta
 M.º J.º Propon

Auto No ha lugar a lo que esta parte
 solicita, en atencion a que las Leyes no
 son derogadas por la practica contraria,
 que se observa en este Tribunal. Ni lo pro-
 veyo mandó el Sr. D.º Juan Juan de
 primera Instancia de esta Villa de Mora
 en ella a nueve de junio de mil ochocien-
 tos treinta y ocho, a que doy fe

Carlos de Colmantz
 Jefe
 Antonio Nadal
 Jefe

Notifon seguidamente, to el Sr. D.º V.º
 que tiene sobre el Auto anterior, leyendo
 el contenido y dejándole copia literal
 de el a D.º Miguel Rojo en un Pliego
 y signo, doy fe
 M.º J.º Propon
 Nadal
 Jefe



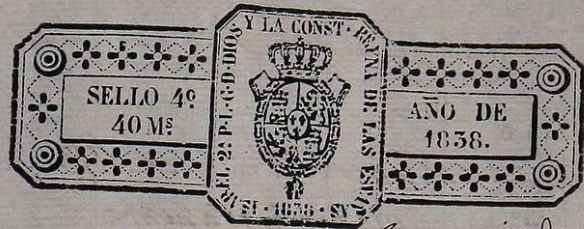
Exmo. Sr.

Miguel Rayo Cmo. del Juzgado de primera Instancia de la Villa de Mora en la Provincia de Caceres con la debida atencion a V. E. exponi. que siendo la desigualdad que por no haber ningun orden establecido para la distribucion de los suenos entre los tres Cmos. de dicho Juzgado resultaba particularmente en los Civiles desigualdad que V. E. habra podido conocer por los estados remitidos, pues los del Exponente han ido en blanco, por lo perteneciente a lo Civil le he hablado diferentes veces al Sr. Jefe del expresado Juzgado a fin de que estableciese un metodo por el qual se repartiessen todos los asuntos asi Civiles, como Criminales, ya fuese por medio de sorteo segun se habia practicado en esta misma Villa el año 1832. ó ya del modo que se conceptua ser mas conforme, y equitativo, y no pudiendolo conseguir le hice igual solicitud por escrito la qual no ha tenido inconveniente de repeler providencia de no haber lugar en atencion a que las leyes no han derogado

aun la practica contraria que se ob-
serva en este Tribunal como asi es
de vez a la misma solicitud, y pro-
videncia que se presenta.

Depo Exmo. Sr. donde resulta esta
practica? Puede considerarse como practica
seguida, y constante el hecho de un solo
Tribunal que se veian por sus Causales
como inprocedente, y contrario al buen
orden, equidad, y justicia; pues por el
se ha dividido, sin embargo de haber manifes-
tado que en 22 de Diciembre de 1820, se aron-
do por R.º Orden, se procediese en los Juzga-
dos de primera Instancia al reparto de
todos los asuntos Civiles, y Criminales
entre los Cueros que en esta misma Villa
se habia verificado por medio de sorteo. En
cuya atencion

A. V. C. suplico se sirva acordar correspon-
da se proceda en el Juzgado de primera
Instancia de la Villa de Mora
a la distribucion, y reparto de
todos los asuntos, tanto Civiles como
Criminales entre los tres Cueros, man-
dandole a dicho Sr. que lo verifi-
que por el metodo, y forma que
V. C. crea mas conforme: Exaus



que espero de la rectitud, y bondad
de V. C. a quien Dios que. m. a. d. Mora
atorne de Junio de mil ochocientos
treinta y ocho

Exmo. Sr.

Miguel Royo

de procura

Joaq. Morán

J. 4.º de

Exmo. Sr. el Acuerdo de la Audiencia de Logron

Notto
 11.
 Coteria
 Barrera
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide

Larag. y Julio diez de 1838. Ind. plena.

Pare a la vista del final de S. L. con los antecedentes
 q' hubiere relation a este asunto

on

n.º 10 de la notificación
 de 17 de Julio de 1838
 en el P.º A.º q' se ref.

2m

El final dice: Que apoyando Miguel
 P.º y no en virtud de la P.º orden de 22 de
 Diciembre de 1830 que no se halla copia
 nada podrá certificar la Secretaria si efer
 libramente se comunica a este Exal en
 cuyo caso se pare original o copia al
 fiscal y de cualquiera modo se deducir
 el expediente p.º sea un dictamen. Pa
 sag. seto de Julio de 1838

Notto 11.

Larag. y Julio diez de 1838. Ind. plena.

Coteria
 Barrera
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide
 Alcaide

siendo cierto lo que expone el Exal. Sr. D.º de no haber en
 el Juzgado de P.º m.º de Urua reparto de causas, proceda su tier
 a repartirlas entre los tres Exms que desempeñan el juzgado
 de las causas meritoriales pendientes a petición la parte p.º
 Oficio que deba en compare de los mismos Exms y se hallen per
 vientes en el día, formando al efecto un turno y practicando
 el reparto a presencia de los señores Exms y de los Exms para lo
 que habrá un libro de reparto en el que consten las causas
 que a cada uno hayan correspondido, y las que le to
 quen en adelante.

17 de Julio

En Dho día notifique este auto a D.º J.º de Urua con los señores Exms y
 recibiendo como literal de él q' firma en su notificación.

2m
 on

En 17 de Julio se le dio certifica a este auto